



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Proceso No. 2021-00421

Por cuanto la demanda no fue subsanada oportunamente respecto al punto 1 y 3º de inadmisión, la misma se RECHAZA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que junto con la demanda deben aportarse tanto el certificado emitido por el registrador sobre la situación jurídica del bien objeto de división, donde se verifique su tradición y que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible y el dictamen pericial donde se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si estas son reclamadas, por expreso mandato del artículo 406 del C. G. del P., que es norma especial para este asunto y prevalece sobre la probatoria referida en la subsanación.

NOTIFÍQUESE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0120, del 26 de noviembre de 2021.

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria